

Ley Nº 16.840

LICITACIONES PUBLICAS, ABREVIADAS O CONTRATACIONES

DEROGASE EL ARTICULO 520 DE LA LEY 16.736, POR EL CUAL SE CREO UN TRIBUTO DEL UNO POR MIL A TODO OFERENTE QUE RESULTE ADJUDICATARIO DE LAS QUE REALICEN LOS ORGANISMOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 2º DEL TOCAF

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Derógase el artículo 520 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de junio de 1997.

CARLOS BARAIBAR, Presidente. Martín García Nin, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de julio de 1997.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. JUAN ALBERTO MOREIRA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.